

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS
POTOSÍ.**

Álvaro Obregón 64, Planta Alta, Col. Centro
de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.- Vista la ejecutoria de nueve de abril de dos mil quince dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante "**TRIBUNAL COLEGIADO**"), en el expediente **R.A. 13/2015** por la que revoca la sentencia de nueve de enero de dos mil quince emitida en los autos del juicio de amparo indirecto **311/2014** promovido por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** (en adelante "**UASLP**") del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante "**JUZGADO SEGUNDO**"), y **CONCEDE EL AMPARO** a la **UASLP** respecto del acto reclamado consistente en la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente E.IFT.USV.0016/2014, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, le impuso una multa por la cantidad de **\$134,580.00** (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por usar una frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con el permiso correspondiente, y declaró la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de la conducta. Al respecto, este órgano colegiado emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XII Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/240914/303** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y pérdida de bienes en beneficio de la Nación número **E.IFT.USV.0016/2014**, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

***PRIMERO.** La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia **456.950 MHz.**, sin contar con documento idóneo que ampare su legal uso, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.*

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, se impone a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

...

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** estaba usando la frecuencia 456.950 MHz., sin contar con la autorización correspondiente y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en el equipo situado en los dos gabinetes dentro de las instalaciones de la UASLP, asegurados con los sellos 024 y 025.

...

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El veintidós de octubre de dos mil catorce, fue notificado al Instituto el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil catorce, a través del cual el

JUZGADO SEGUNDO admitió a trámite el juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado bajo el número de expediente **311/2014** interpuesto por la **UASLP**, en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, en la cual resolvió lo siguiente:

*ÚNICO: La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando segundo de esta sentencia, atento a las consideraciones expuestas en el último considerando de la misma.*

CUARTO. Inconforme con lo anterior, la **UASLP** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el nueve de febrero de dos mil quince, asignándole el número de expediente **R.A. 13/2015**.

QUINTO. Por auto de dieciocho de febrero de dos mil quince se admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Instituto, por conducto de su Director General de Defensa Jurídica.

SEXTO. El veintiuno de abril de dos mil quince, el **JUZGADO SEGUNDO** notificó al Instituto la ejecutoria dictada el nueve de abril de dos mil quince por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en contra de la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente E.IFT.USV.0016/2014, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el efecto precisado en la parte final de esta ejecutoria."*

En ese sentido, el **TRIBUNAL COLEGIADO** declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por la **UASLP** al considerar que los visitadores realizaron la verificación en un domicilio diverso del expresamente señalado en la orden respectiva, por las siguientes razones:

"En el primer agravio, la quejosa recurrente señaló que la determinación de la juez es inexacta porque:

*1. La orden de visita se dirigió al domicilio ubicado en Calle "*****", así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo"; sin embargo, la visita se realizó en el diverso domicilio cito*

en "*****",
entre calles ***** e *****".

De lo hasta aquí expuesto, este tribunal colegiado concluye que el agravio de la revisión principal es fundado, porque los visitadores realizaron la verificación en un domicilio diverso del expresamente señalado en la orden respectiva.

En efecto, si bien los visitadores notificaron la orden de visita en el domicilio señalado en ella, esto es, el ubicado en la calle ***** , lo cierto es que durante su ejecución, también realizaron la verificación en el domicilio ubicado en ***** , entre las calles de ***** e ***** , es decir, en un domicilio diverso del señalado en la propia orden de visita, en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Lo anterior es así, pues conforme a dicho precepto constitucional, el señalamiento del domicilio que aparece en la orden de visita domiciliaria no tiene sólo por efecto que la orden se notifique en ese lugar, sino también que allí se ejecute materialmente la misma, a fin de salvaguardar los principios de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica, pues de no ser así, se dejaría al arbitrio de los visitadores la elección de los lugares a inspeccionar y no de la autoridad ordenadora que expidió la orden de visita correspondiente.

No es obstáculo a lo anterior lo señalado en el primer agravio de la revisión adhesiva, en el sentido de que la verificación es legal a pesar de haberse realizado en los dos domicilios, porque en la orden de visita se asentó textualmente que la verificación podría realizarse en "cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones, así como la documentación e instrumentos relacionados con el objeto de la presente orden de visita".

Se dice que no es obstáculo porque es claro que el propósito del artículo 16 constitucional es referirse a la obligación que tienen las autoridades de señalar con exactitud el sitio o sitios que podrán ser inspeccionados a fin de salvaguardar la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que

expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán inspeccionados a fin de cumplir con lo especificado en la propia orden.

Por tanto, los lugares a inspeccionar no pueden ser otros sino los que se hallen en el domicilio precisado en la orden de visita, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en un domicilio diverso al señalado en la propia orden, o en lugares que no se encuentran asociados a él, sin recabar una nueva orden, su actuar es contrario a los principios constitucionales en comento.

Por estas razones, la circunstancia de que los verificadores hayan solicitado el acceso a un domicilio distinto del señalado en la orden y que la persona con quien se atendió la diligencia haya permitido el acceso al mismo, no subsana la irregularidad detectada, porque la autoridad no puede introducirse en el domicilio de los particulares sin una orden expresamente dirigida a ese lugar, a fin de salvaguardar los principios contenidos en el artículo 16 constitucional.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por la juez de amparo, "la naturaleza" y el "objeto" de la visita tampoco llegan al extremo de dejar al arbitrio de los visitadores la elección de los lugares a inspeccionar, porque aun cuando el objeto de la visita se relacione con actividades irregulares, en el caso, en la propia orden de visita se señaló expresamente el lugar en el que habría de notificarse y desarrollarse la diligencia respectiva, de lo que se sigue que los verificadores estaban constreñidos a actuar sólo en ese domicilio expresamente fijado en la orden.

En efecto, aun cuando jurisprudencialmente se ha permitido que las reglas previstas en el artículo 16 de la Constitución tienen como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario o del domicilio que se pretenda visitar, entre otros, en el caso no opera esa excepción, porque en la orden de visita sí se señaló expresamente el domicilio en el que habría de notificarse y llevarse a cabo la verificación respectiva.

Así es, este tribunal no desconoce que acorde con la naturaleza y objeto de la conducta investigada, podría justificarse que las

diligencias se desarrollen en diversos lugares de los señalados en la orden respectiva, incluso, ante la ausencia domicilio; sin embargo, en el caso no puede considerarse excepción alguna a los principios contenidos en el artículo 16 constitucional, porque la autoridad ordenadora giró la orden ciñéndola a un domicilio específico y porque previamente a emitir la orden respectiva, tenía pleno conocimiento del domicilio exacto en donde se estaba desarrollando la conducta irregular que, aunque resulta ser el mismo en el que finalmente se desarrolló la verificación que aquí se sanciona, es distinto de aquel respecto del cual se ordenó la inspección.

Por estos motivos, tampoco le asiste la razón a la recurrente adhesiva de que la obligación de la autoridad de señalar un solo domicilio a verificar haría nugatorias sus facultades de verificación si detecta que la visitada transmite señales desde distintos equipos ubicados en diversos inmuebles, porque en el caso, estuvo en la aptitud de dirigir la orden a ambos domicilios.

Además, ha quedado evidenciado en esta ejecutoria que el informe del monitoreo detectó que las señales irregulares provenían de una antena ubicada en el domicilio cito en la ***** , asimismo, que la inspección se solicitó en ese domicilio, de lo que se sigue que la autoridad previamente a emitir la orden de visita sabía cuál era el domicilio exacto en el que se estaba desarrollando la conducta irregular...

Por otro lado, contrario también a lo sostenido por la juez de distrito, la circunstancia de que en el acta se hayan asentado el municipio y la entidad federativa del domicilio en que se desarrolló la inspección, tampoco subsana la ilegalidad de la diligencia porque, se insiste, si en la orden señaló expresamente el domicilio en el que debía llevarse a cabo, allí debió de realizarse la verificación respectiva.

De aceptar que la diligencia de verificación es legal mientras se realice dentro del municipio y la entidad federativa del domicilio señalado en la orden de visita, se llegaría al extremo de permitir que la verificación puede realizarse indiscriminadamente en cualquier domicilio ubicado en el municipio o la entidad federativa del domicilio señalado en aquélla, lo cual sería notoriamente

violatorio de los principios de inviolabilidad de domicilio y de seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional.

Finalmente, como lo aduce la recurrente principal, no son aplicables al caso los criterios invocados por la juez de distrito: las tesis de jurisprudencia 2º./J. 59/97 y 2º./J. 103/2002 de rubros "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.", y "ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, porque, al margen de la materia o de la naturaleza de la visita, la autoridad tenía conocimiento del domicilio en donde se estaba desarrollando la conducta irregular y, a pesar de ello, dirigió la orden a uno distinto.

Y la tesis aislada IV.2º.A.T.35 de rubro "ORDEN DE VERIFICACIÓN. NO ES NECESARIO QUE AL EMITIRSE SE PRECISE EL LUGAR DONDE HA DE LLEVARSE A CABO (VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, EN CIRCULACIÓN).", porque en el caso no se trata de verificación de vehículos de procedencia extranjera en circulación, la cual, por su naturaleza, convalida que no se señale ni desarrolle en domicilio específico.

Lo mismo sucede con la tesis I.4o.A.802 A (9a.) invocada por la recurrente adhesiva de rubro "ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN GAS L.P. EL ACTA CORRESPONDIENTE PUEDE LEVANTARSE EN UN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA A LA QUE PERTENECEN, AUN CUANDO ÉSTE SE HAYA SEÑALADO EN DICHO MANDAMIENTO.", porque el criterio que contiene esta tesis, además de no ser obligatorio para este tribunal se trata de verificación de vehículos en circulación, que por su naturaleza no puede ordenarse para un inmueble en específico.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el primer agravio de la revisión principal es fundado y correlativamente infundado el primer agravio de la revisión adhesiva."

SÉPTIMO. Mediante acuerdo notificado el veintiuno de abril de dos mil quince, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como

autoridad responsable, para que en el término de **DIEZ DÍAS** acrediten el cumplimiento dado a la ejecutoria, dejando insubsistente el procedimiento **E.IFT.USV.0016/2014**, así como la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce emitida dentro del mismo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir la presente determinación con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente.

SEGUNDO. El **TRIBUNAL COLEGIADO** determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes conceder el amparo interpuesto en contra de la resolución emitida en el procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por lo que **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria detallada en el cuerpo de la presente resolución, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/240914/303, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES EN BENEFICIO DE LA NACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE E.IFT.USV.0016/2014.**

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo expuesto en los resultandos y considerandos de la presente resolución y, **EN ESTRICTO ACATO DE LA EJECUTORIA DE REFERENCIA**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES IMPONE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, MISMA QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL ASEGURAMIENTO DE LOS EQUIPOS DESTINADOS AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, CON RELACIÓN A LA FRECUENCIA 456.950 MHZ PARA USO DETERMINADO EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, SIN CONTAR CON

CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN” aprobada mediante acuerdo P/IFT/240914/303 de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en la cual se resolvió imponer a la **UASLP** una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción, dejando **INSUBSISTENTE** de igual forma el procedimiento administrativo del cual deriva.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 41 en relación con el 43 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione al personal adscrito a su cargo para que levante los sellos de aseguramiento números 024 y 025 de los equipos de telecomunicaciones asegurados y se deje sin efectos el nombramiento de depositario de los citados bienes.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, se hace de su conocimiento que en caso de requerirse el expediente del asunto, podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:00 horas y los viernes de las 8:30 a las 16:30.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a la **UASLP** la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **311/2014**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo **TRIBUNAL COLEGIADO** el nueve de abril de dos mil quince.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130515/125.